

aquel, ò el conducho, que fue tomado, ò la malfetria que fue hecha, aya el tercio de aquello, que cupiere de aquellos maravedis, que embiaren de la otra tierra, dò la vendida se hizo; i las dos partes destes dichos cinco maravedis aya aquel, ò aquellos, que entregaren, ò vendieren en la otra merindad, ò en la otra tierra del deudor, ò del fiador; i assi se lo deve embiar decir al Merino en aquellas Cartas, que le embiare; i por todo lo al, que se entreguen de aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis aquellos, que la vendida hicieron en otra merindad, ò en la otra tierra; i que le embien la su tercia parte dellos con los otros maravedis, que han á embiar con el hombre del Rei, para hacer las pagas, i las entregas: i si por aventura algunos destes, que tomaron el conducho de mas de fuero, i de derecho, ò hicieron la malfetria, despues vendieron la heredad, ò alguna cosa della, que tal cosa, ò tal venta non vala, mas que se entregue, i se venda, assi como sobredicho es; i que se hagan las pagas, i las entregas, assi como aqui esta escrito; i si por aventura alguno, por escusar esta vendida, ò esta entrega, maliciosamente, ò con engaño hizo otorgamiento de vendida, ò Carta de era, ò de tiempo antes, si se probar pudiere, que non vala la tal vendida; i si se probar no pudiere, que jure el vendedor, i el comprador, i los testigos, i el Escrivano, que hizo la Carta, que en aquel tiempo fue vendido primero, i vala: i si esto no hiciere non vala: i vala la vendida de aquello, que se vendiere por mandado del Rei, assi como sobredicho es; i si los peños, que el Hijodalgo dexare por to que tomò mas de fuero, i de derecho en aquel tercer dia, que morò en la behetria, i aquellos labradores, à quien el conducho tomaren, no se tuvieren por entregados dellos, teniendo que no valia tanto i medio, i Jurados, ò Alcaldes oviere, que vengan los Alcaldes, ò los Jurados ante todo el Concejo, i si ellos vieren que ai entrega, de tanto i medio, devenlo hacer tomar; i si vieren que no ai entrega, devenlo cumplir aquel fiador del que tomò el conducho, assi como sobredicho es, i si en el tercer dia non pagare, ni dexare peños, ò los peños, que dexare, no los quitare à los nueve dias, i despues de los nueve dias, o ante, los forzare, ò los llevare sin paga, i sin mandado, i sin saber, i sin placer de aquellos, à quien tomaren el conducho, deven pechar coto, i doblo, assi como es de fuero, i de derecho; i los peños, que assi llevò, develos pechar como furto, ò fuerza, ò robo; ò como el Rei tuviere por derecho, i dò Alcaldes, ò Jurados no oviere, aquello, que ellos farian, fagan Hombres-buenos de la Villa, ò del Lugar.

XXV.—Como deven los Pesquisidores embiar la pesquisa, que hicieron, al Rei.

Alli l. 38.

Manda el Rei que los Pesquisidores, quando ovieren fecho la pesquisa, assi como en este titulo dice, que se la embien sellada con sus sellos, i èl verla ha; i si bien hecha fuere, èl embiarà su Carta al Merino cerrada, de como haga la entrega; i si bien fecho no fuere, otrosi

embiarà decir el Rei à los Pesquisidores, en que meneguaron, i que la enmienden.

XXVI.—Como deven pesquirir los Pesquisidores sobre las heredades del Rei, si las algunos tomaren.

Alli l. 39.

Los Pesquisidores deven pesquirir en cada Lugar, si tomaron las ordenes, ò los Hijodalgo, ò la behetria, ò algunos solariegos, dò quier que sean, alguna heredad del Rei por compra, ò por qualquier manera que la tomassen; ò si entraron los Hijodalgo alguna heredad de los abadengos; ò si tomaron los abadengos alguna heredad de los Hijodalgo, i lo querellaren; en cada una de estas guisas devenlo escrebir apartadamente en cada una de las pesquisas sobre si, i no con la del conducho tomado, ò desaforo, nin con ninguna otra malfetria: i cerradas, i selladas con sus sellos, i de parte de fuera sobrescriptos los Pesquisidores, que la pesquisa hicieron, i en qual tiempo, i en qual lugar, porque el Rei sepa què es, ante que la abra; i lo de dentro devele escrevir apartadamente cada cosa sobre si; i lo que hallaron que tomaron, ò entraron los de la behetria de lo del Rei, como lo entraron; i lo que tomaron los solariegos, como lo entraron; i lo que tomaron delos abadengos: otrosi lo que tomaron los Hijodalgo; como lo tomaron à los Hijodalgo: otrosi lo que tomaron los habadengos de los Hijodalgo, i los Hijodalgo de los abadengos, i los que fallaren que qualquier destes entraron algo de lo ageno, deven dexar la heredad con otro tanto de lo suyo, si lo oviere; i si lo non oviere, comprenlo, ò den la valia por ello: i los frutos, que ende llevaron, pechenlo doblados; i demàs, si entraron lo del Rei, que èl no lo sopo, ni lo otorgò, devenlo tornar, i pecharlo assi como por furto; i si lo el Rei sopo, i no lo otorgò, devele pechar como de fuerza; i si dixeren que el Rei que lo diò, muestren la donacion, i vala, i caya en la pena.

XXVII.—L. 15, tit. 1, lib. 6 de la Novisima.

TITULO IV.

COMO LOS VASSALLOS DE LOS REYES, QUE TIENEN TIERRA, Ó SUELDO, HAN DE IR Á LE SERVIR EN LAS GUERRAS; I DE SUS CAPITANES.

LEI I.—Que los vassallos sirvan con sus personas, quando el Rei los embiare à la mar.

D. Alonso en Alcalà Era 1386. tit. 31. l. 1.

Porque los nuestros vassallos, que de Nos tienen tierras ò soldadas, nos sirvan, i estèn ciertos, i prestos para nos servir el tiempo, que Nos les embiaremos à llamar, mandamos que sean tenudos de nos servir con sus cuerpos, donde les mandaremos venir, i al plazo, que por Nos fuere assignado, con sus cavallos, i armas i cada uno con un hombre de pie; i qualquiera de los sobredichos, que no fuere à Nos servir por si

mismos ò otros por si, si no ovieren embargo derecho, porque no puedan por sus personas, que paguen el libramiento, que les fuere fecho con el doblo, i salga de la tierra por cinco años; i si en este tiempo entrare en la tierra, que lo maten por ello, dò quier que lo hallaren; i que Nos no le podamos perdonar la dicha pena; i de la pena pecuniaria la mitad sea para Nos, i la otra mitad para el Cavallero que le oviere hecho el libramiento; i si Nos ovieremos librado, que sea toda la pena para Nos.

II.—Que el que se fuere antes de cumplir el servicio, ò despues rescibiendo soldada, ò la rescibiere de dos Señores, aya la pena de esta lei.

El mismo alli.

Ordenamos que el vasallo, que se partiere de Nos, ò de aquel, que le dà la soldada, antes que se cumpla el tiempo del servicio, ò si tomare soldada, ò libramiento de dos Señores, que muera por justicia, aunque quede en la hueste: i otrosi que seyendo pagada su soldada despues del tiempo del servicio à los dichos vasallos de pie, i de à caballo, que no se puedan ir, ni vayan de la hueste, i si se fueren, mueran por ello, i los maten donde quier que los hallaren; i que Nos no le podamos perdonar la justicia; i que demàs de esto qualquier que de Nos tuviere tierra, ò de otro qualquier, i se partiere de Nos, ò de aquel, que lo tuviere, antes del tiempo de la libranza, que lo que oviere llevado de la tierra del año, que oviere de servir con ella, i con el libramiento que lo pague con el doblo à Nos, ò à aquel, con quien viviere, de quien tuviere la tierra.

III.—Que pone la pena del que no viniere à servir al plazo, sino despues.

Idem alli.

Qualquier vassallo asoldado, que no fuere con Nos, ò con aquel, que le dà la soldada, al plazo, que Nos le mandaremos poner, ò dende à ocho dias mas, que sea tenuto de servir dos tanto tiempo, quantos fueren los dias, que tardò, sin le dár el sueldo pasado; i si mas de los ocho dias tardare, no seyendo Nos entrados en tierra de enemigos nuestros, allende del Lugar postrero frontero de nuestro Señorío, que sirva dos tantos dias de quanto tardò; i si despues de Nos entrados en tierra de enemigos, pasado el plazo de los dichos ocho dias, que muera por ello; i que no perdonemos la justicia.

IV.—Que el vassallo, que mostrare escusa, no caya en pena; y el que viniere antes de tiempo, no le sean contados los dias en el tiempo de su servicio.

Idem alli en la dicha. l. Una.

Otrosi mandamos que no incurra el vassallo en las penas contenidas en estas leyes, mostrando por recaudo cierto escusas derechas, porque no pudieron venir: i otrosi qualquier de los vassallos, que vinieren antes del plazo, que por Nos les fuere puesto, que no le sean contados en el tiempo del servicio los dias, que antes del plazo viniere: assi en nuestros vassallos, como en

los vassallos de otros qualesquier, se entienda lo susodicho.

V.—Que pone la pena al vassallo, que no truxere los cavallos, i hombres, que fuere obligado, i bien aderezados.

Idem alli.

Ordenamos otrosi que qualquier de nuestros vassallos, que no truxere tantos hombres de à cavallo, armados, ò no armados, i hombres de pie lanceros, ò ballesteros, como fuere obligado à traer, i los no truxere bien aderezados, i con buenos cavallos, que valgan la quantia, que conviniere, para poder con ellos pelear, que sean tenudos de pagar à Nos lo que montare su libranza con el doblo; i el cavallo, que no valiere la quantia, que sea para Nos; i por cada hombre, que faltare, peche docientos maravedis de esta moneda, que diez dineros hacen un maravedi; los quales sean para Nos.

VI.—Que pone pena al vassallo, que durante la guerra vendiere ò empeñare cavallo, i armas, i al comprador.

El mismo alli.

Mandamos que todos los Cavalleros, i Ricos-hombres, i vassallos, que son tenudos de nos venir à servir à las guerras; siendo llamados, tengan sus armas enteramente todo el tiempo, que nos ovieren de servir, en quanto durare la guerra, despues que fuere pregonada; i ninguno sea ossado de vender, ni empeñar cavallos ni armas algunas; i si lo hiciere, que peche al Alguacil el valor de lo que vendiere, i que el Alguacil le prenda por ello; i si no le prendare, que lo peche à Nos con el doblo; i qualquier que lo comprare, ò tomare en prendas, que pierda aquello, que comprare, ò la quantia, que diere sobre prendas; i lo que se vendiere, ò empeñare, sea la mitad para Nos, i la otra mitad para el Alguacil.

VII.—L. 2, tit. 6, lib. 6 de la Novisima.

VIII.—L. 1, tit. 6, lib. 6 de la Novisima.

IX.—Del juramento, que han de hacer los vassallos, que vinieren à servir con gente, i que sean pagados, i librados en sus Lugares, ò comarcas.

D. Juan II. en Burgos año 1429. pet. 1. i en Palenzuela año 23. pet. 27.

Los nuestros vassallos, que por nuestro mandado vinieren a la guerra, ò truxeren gente de armas à nuestro servicio, mandamos que juren quanta es la gente, que traen, i que no han hecho, ni harán fraude, ni cautela: i mandamos que enteramente sea pagado el sueldo de los que assi vinieren, i nos sirvieren, porque no ayan de se quejar dello, i que sean pagados en dineros contados, en las Ciudades, Villas, i Lugares, dò fueron vecinos, ò sus comarcas, i nuestros Contadores Mayores se lo libren alli, sò pena de nuestra merced.

X.—Que los hijos primogenitos de los que murieren sean proveidos de sus libranzas de sueldo.

D. Enrique IV. en Cordova año de 53. pet. 4. D. Juan II. en Valladolid año 40. pet. 8. i allí año 42. pet. 4, i en Valladolid año 431. pet. 49.

Quando acaesciere que alguno de los vassallos, que de Nos tienen tierra, murieren, sean proveidos de la libranza de su sueldo sus hijos primogenitos, que fueren habiles para ello; i así lo entendemos mandar, i lo mismo entendemos hacer de las lanzas, i oficios de raciones, i quitaciones, que vacaren.

XI.—Que pone la pena de los vassallos, que tienen tierra del Rey i la toman de otro, ò de los Señores, que toman de otros.

Pragmatica del Rey D. Juan I. en Segovia año 1390. en la que hizo de los alardes.

Ordenamos, i mandamos que ningun nuestro vassallo no tenga tierra, ni acostamiento de ningun Duque, ni Maestre, ni Prior, ni Conde, ni Rico-hombre, ni Caballero, ni otra persona alguna, porque deva, i aya de servir, en guerra con algunas lanzas, i si lo tuviere pública, ò secretamente, pierda la tierra, que de Nos tuviere, i sea tenudo de nos la tornar desde el tiempo que tomó, i rescibió la dicha tierra, i acostamiento; pero si quiere tomar tierra de alguno de los sobredichos, que lo pueda tomar, seyendo en tiempo de paz, ò de tregua larga, dexando publicamente la tierra, que de Nos tuviere, i si fuere tiempo de guerra, ò cerca della, que lo no pueda hacer: i si por ventura en el dicho tiempo de guerra, ò cerca della dexare la dicha tierra, que sea tenudo de tornar la tierra, que de Nos oviere llevado en tiempo de paz, ò de tregua, con el doblo, i esto que lo pueda acusar todo hombre; i sea la tercia parte de la pena para el acusador, i las otras dos tercias partes, i principal para Nos; i lo mismo mandamos que se guarde en los vassallos de los dichos Duques, Maestres, las otras personas susodichas, que tomaren tierra, i acostamiento de otros aviendo ellos pagado sus tierras, i acostamientos à aquellos, que con ellos vivieren; i la tierra, i acostamiento, que ovieren de tornar con el doblo los tales vassallos, que sea para los Señores, que dieren la tierra, ò el acostamiento; pero que si los dichos Maestres, i Duques, i Condes, i otras personas de nuestros Reinos, quisieren hacer gracia, ò dadas à los nuestros vassallos, que no sea por razon de tierra, ò acostamiento, de la manera que dicha es, que lo puedan hacer; i los nuestros vassallos lo puedan rescibir.

XII.—Que los del Condado de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i Alava, que tuvieren tierra, i acostamientos con cargo de servir con lanzas, no vivan con otros, i se despidan, so pena que pierdan lo que tuvieren.

D. Fernando, i D.ª Isabèl en Granada año 1300. á 13. de Septiembre. Pragmatica.

Mandamos á qualesquier Cavalleros, i Escuderos, i otras qualesquier personas nuestros vassallos que de

Nos han, i tienen Monesterios, ò Ante-Iglesias, ò oficios con cargo de nos servir por Mar, ò por tierra, ò tienen para ello de Nos tierra, ò lanzas, mareantes, i acostamiento, ò por Lanceros, ò Ballesteros en el nuestro Noble, i Leal Condado de Vizcaya, i en la nuestra Noble, i Leal Provincia de Guipuzcoa, i en la Ciudad de Victoria con su Provincia de Alava, que no lleven tierra, ni acostamiento de otros Grandes, ni Cavalleros, dende el dia que lo en esta lei contenido fuere pregonado, en Victoria, en Vilbao, en la Junta de Guipuzcoa, hasta quarenta dias primeros siguientes; i se despidan de los con quien vivieren pública, ò secretamente, i embien testimonio dello ante los del nuestro Consejo, i Contadores Mayores; sò pena que si assi no lo hicieren i lleven dellos acostamiento, por qualquier via directa, ò indirecta, que dende en adelante, la tierra, i acostamiento, i Monesterios, i Ante-Iglesias, i lo demás de suso declarado todo ello quede vaco, para que podamos hacer dello lo que la nuestra merced fuere.

XIII.—Que los pendones de las Ciudades, ò Villas, no vayan sò Capitanía de otro Señor á la guerra.

D. Juan II. en Zamora año 1452. pet. 59.

Ordenamos, i mandamos que quando los Pendones de las Ciudades de nuestros Reinos ovieren de salir, ò ir con Nos, ò ò estuvieremos, por nuestro mandado, no seyendo Nos en la tierra, que no vayan sò Capitanía de Señor alguno, que en las dichas Ciudades estuviere por Capitan, ni en otra manera alguna; mas que todos los Señores, i Ricos-hombres, i otros qualesquier Capitanes, que vivieren, i estuvieren en las dichas nuestras Ciudades, assi de pie, como de cavallo, aguarden à los dichos Pendones, i no vayan sò Capitanía de otra persona, salvo con Nos, ò con el Principe heredero, que por tiempo fuere, ò con quien Nos mandaremos; i que guarden los dichos Pendones, hasta que tornen à las dichas Ciudades, como salieron; i que la gente despues haga lo que por Nos le fuere mandado.

XIV.—Cómo han de ser los arneses, que se truxeren de fuera del Reino.

D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 21.

Los arneses, que fueren traídos de fuera del Reino, sean todos de una forma, i hechura, conviene à saber, platas llanas, i fuertes, i almetes, ò celadas fuertes, con brazales, i guardabrazos, i arneses de piernas enteros, ansi como se acostumbra traer à este Reino, i no sea hecha mudanza alguna en ellos, i si algunos truxeren nuevas formas de armas, ò arneses, mandamos que las pierdan, i sean aplicadas à nuestra Camara.

XV.—Que los Capitanes, i Alferes de las Ciudades, i Villas, vayan donde el Rey mandare.

D. Juan II. en Burgos año 29. pet. 53.

Mandamos que los Capitanes, i Alferes de las Ciu-

dades nuestras, i Villas, i Lugares sean tenudos de venir, i vengán con las gentes de sus Capitanías de los tales Pueblos à Nos, donde quier que estuvieremos, ò les embiaremos à mandar, porque se escusen discordias, i escandalos entre las gentes, i vayan, i estèn debaxo de Capitanía.

XVI.—Que los Capitanes residan en sus Capitanías, i no se les libre el tiempo, que no residieren.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 1525. pet. 52. i en Madrid año 28. pet. 91.

Mandamos que los Capitanes, que por Nos han seido proveídos, i fueren, i los que fueren por los Reyes, que despues de Nos reinaren en estos nuestros Reinos, residan en sus Compañías, i que no sean pagados del tiempo, que no residieren, i que de aqui adelante se ponga assi en los Titulos de las Capitanías.

XVII.—Que los Capitanes de las Fronteras puedan embiar por mantenimientos, i gente en sus comarcas.

D. Juan II. en Burgos año 1429. pet. 50.

Quando quiera que Nos embiemos nuestros Cavalleros por Capitanes à las Fronteras, mandamos que los tales Capitanes cada uno en su Compañía pueda embiar por viandas, i por la gente, que ovieren menester en las comarcas, que por Nos les fueren deputadas, i no en otras partes, i que el un Capitan no embie à la comarca del otro, i que de aqui adelante se ponga assi en los Lugares mas cercanos.

XVIII.—L. 5, tit. 6, lib. 6 de la Novísima.

XIX.—Que ninguno haga alarde con un cavallo por muchos, sò la pena de esta lei.

D. Juan II. en Burgos año 429. pet. 2. i despues en Zamora año 52. emendó lo contenido en esta lei, pet. 17.

Mandamos que cada i quando se liciere alarde, lo haga cada uno con su cavallo; i si acaesciere que alguno con un cavallo hiciere alarde por mas personas, por ser cosa de mal exemplo, mandamos que si fuere Hijodalgo sirva un año en las Atarazanas; i si fuere hombre de menor guisa, le sean dados cien azotes, i si tuviere de Nos tierra, que la pierda.

XX.—L. 2, tit. 8, lib. 6 de la Novísima.

XXI.—L. 3, tit. 8, lib. 6 de la Novísima.

XXII.—L. 14, tit. 1, lib. 6 de la Novísima.

XXIII.—Que los vassallos, que del Rey tuvieren tierra, fagan en cada un año alarde en la manera en esta lei contenida.

D. Juan I. en Segovia año 1390. en la Pragmatica de los alardes, en el principio.

Tenemos por bien, i mandamos que todos nuestros vassallos, que de Nos tienen tierra en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares, donde moraren, se aynten, i hagan alarde en cada un año el primer dia de Marzo, en esta manera: que cada uno de los dichos vassallos

trayan sus armas vestidas, cumplidas de la brida, ò de la gineta, segun que nos està obligado à servir; conviene à saber, un cavallo, ò coser bueno, i una mula, ò haca, i trayendo sus armas cumplidas, puesto que no traya al alarde mas de un cavallo, ò coser bueno, que le sea rescibido el alarde, esto en tiempo que Nos no tuvieremos guerra; pero en tiempo de guerra, sean tenudos de tener mula, ò haca, i queremos que el dicho alarde le fagan ante aquellos, que Nos diputaremos à lo recibir, i que lo resciban por escrito ante Escrivano.

XXIV.—Que los vassallos de los Señores tambien fagan alarde, como esta lei lo declara, de las lanzas, que de los Reyes tienen.

El mismo alli.

Porque algunos de los Grandes destes nuestros Reinos tienen las lanzas, que de Nos tienen apartadas por otros Obispados, assi que no moran en el Lugar, ò ellos viven, i mandamos que las tales lanzas ficiessen alarde en el Lugar, ò morassen; porende es nuestra merced que si algunos hombres de armas, que tengan tierra de algunos Grandes de nuestros Reinos, que moran en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reinos, que vengán ai à hacer alarde con los otros nuestros vassallos, i les sea rescibido el alarde, trayendo armas, i bestias, segun que à los nuestros vassallos mandamos que las traigan, i que sean escritos à su parte, cada uno con quien viven; i si no truxeren tales armas, i bestias, que les no sea rescibido el alarde, i si por ventura quisieren hacer alarde con sus Señores, que lo puedan facer.

XXV.—Que pone pena contra los que ficieren alarde con armas, ò bestias prestadas, teniendo tierra del Rey.

El mismo alli.

Mandamos que, si por aventura algunos de los nuestros vassallos, ò de los de los Duques, i Condes, i Cavalleros, i Escuderos, i otras personas de nuestros Reinos, que de nos tienen tierra, ficieren alarde con armas, i bestias, prestadas: mandamos que el que prestare, pierda el cavallo, i las armas, que prestare, i el que ficiere alarde con ellas, que pierda la tierra, que de Nos tuviere, i pague quanto valieren las armas, i cavallo, con que assi ficiere alarde, i que de esto sea la tercia parte para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el acusador, i la otra para el Juez, que lo librare, i que lo pueda acusar qualquier persona de nuestros Reinos.

TITULO V.

DE LOS CASTILLOS, I FORTALEZAS, I MUROS.

LEI I.—L. 2, tit. 1, lib. 7 de la Novísima.

II.—Que los Castillos fronteros de Moros se reparen.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 8 i el Rei Don Enrique IV. en las Cortes de Toledo año 462 pet. 31, mandó dar dos cuentos para los reparos de Castillos fronteros.

Porque con grande trabajo, i derramamiento de sangre los Reyes nuestros antecesores ganaron las Villas, i Castillos fronteros de los enemigos de nuestra Santa Fè, i con grandes gastos, assi conviene que con grande cuidado se guarden, i reparen, por evitar el peligro, que podria suceder: mandamos à los mis Contadores Mayores que aparten de mis rentas en cada un año un cuento de maravedis para los dichos reparos, i los Re-caudadores lo cobren, i paguen en dinero contado, fasta que los dichos reparos se acaben, i nombrarèmos una buena persona, que sea obrero, para que lo distribuya en labor de los dichos Castillos fronteros.

III.—L. 3, tit. 1, lib. 7 de la Novísima.

IV.—Que de dos en dos años se visiten las Fortalezas de las fronteras, i se provean, i las inútiles se derriben.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 525. pet. 33. i en Toledo año 25. pet. 44.

Mandamos que de aqui adelante de dos en dos años se visiten las Fortalezas fronteras de nuestros Reinos, i se assiente en nuestros libros las gentes, i personas, que cada Alcaide ha de tener en la Fortaleza, para que no tenga menos, i mandamos que en cada una de las dichas Fortalezas se ponga la municion, i bastimentos, que fueren menester, i se aya informacion de las inútiles, para que se derriben.

V.—Còmo han de ser pagados los Castillos fronteros.

D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 7. i en Valladolid año 47. pet. 7. i 55.

Porque las Fortalezas, i Castillos fronteros sean mejor pagados, ordenamos, i mandamos que el pagador, i su Lugar-Teniente vaya à la Villa, ò Castillo frontero tres veces en el año en presencia del Alcaide, i Jurados, i Escrivanos, i Oficiales, i Concejo de la dicha Villa, i Castillo, i fagales luego buen pago, à cada uno de lo que oviere de aver, de pan, i de maravedis, haciendo cada uno muestra de su cavallo, armas, i ballesta, i lanza, i se faga la paga à los que están, i residen, i sirven allí, i no à otros: i por escusar cautelas, i engaños, que por algunos pagadores se facen, mandamos que los pagadores sean tenudos de poner el pan en grano en las dichas Villas, i Castillos en sus tiempos, segun la Ordenanza fecha por los Reyes nuestros progenitores: i mandamos dar nuestras Cartas para los dichos nuestros Alcaldes, que manden, i defiendan de nuestra parte à todos los vecinos de las dichas Villas, i Casti-

llos, que han de ser pagados de los dichos maravedis, i pan, que no lo varaten, ni se dexen coechar por persona alguna antes de la paga, salvo que esperen à aver la paga; i si no lo ficieren, i les fuere probado averlo fecho, que pierdan por el mismo fecho el pan, i maravedis, que avian de aver, i qualquier que con ellos varatare, que pierda lo que diere, i si fuere tomado en la Villa, ò Castillo frontero, que el Alcáide le faga prender, i prender, i no sea suelto fasta lo Nos saber.

VI.—Que las pagas de los Lugares, i Castillos fronteros se libren en los buenos Lugares, i bien parados.

D. Juan II. en Palenzuela año 425. pet. 14. i D. Enrique IV. en Ocaña año 469. pet. 20.

Mandamos à los mis Contadores Mayores que al comienzo de cada un año libren luego à las nuestras Villas, i Castillos fronteros, i à sus pagadores en su nombre, todo el pan, i maravedis, que de Nos han de aver para las sus pagas, i que se los libren en buenos Lugares, ciertos, i bien parados, i les den, i libren nuestras Cartas premiosas, que menester ovieren, porque mejor, i mas aina cobren lo que ovieren de aver para las dichas pagas, i acudan con ello à los Alcaldes, i vecinos, i moradores de las dichas Villas, i Castillos, segun que à nuestro servicio cumple, i à la guarda, i defension de las dichas Villas, i Castillos.

VII.—Que se guarde la orden, que se diere, en proveer, i pagar los Castillos fronteros.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 115.

Los Procuradores del Reino en las Cortes, que hicimos en Toledo, nos suplicaron mandassemos proveer los Castillos fronteros de tierra de Moros: por manera que estuviessen bien pagados i proveidos, i reparados, pues vemos quanto en esto se devia mirar, i que en tiempo de los Reyes nuestros antecesores, quando los Castillos fronteros tenian sus bienes, i pagas assentadas en los nuestros libros, al comienzo de cada año se les libaban el pan, que devian de aver, en el pan de las nuestras tercias de Andalucía, i el dinero en los maravedis dellas, donde les era cierto, i que estonces sabian nuestros Contadores Mayores en què estado estaban cada uno de los dichos Castillos fronteros, i què gente tenian, i què reparos avian menester; i que los Alcaldes, i dueños recelandose que cada año se les avia de demandar cuenta, procuraban de tener los dichos Castillos bien reparados, i bastecidos de gente, i armas, i mantenimientos; i que como los movimientos se escomenzaron, i las cosas de la Hacienda Real se desordenaron, i se dieron las pagas à los dueños, señores, i tenedores de los Castillos, i se situaron las pagas dellos por Provisiones en renta cierta, aviendo mas respecto à los Alcaldes dellas, que no al bien, i provecho, i mantenimiento, i reparo dellos, han sido mui mal proveidos, i que assimismo el pan, i maravedis de las dichas tercias de Andalucía de que se solian bastecer, i pagar, està todo enagenado, i no convertido

en aquel uso, para que se dieron las tercias por las mercedes, que dellas se han hecho à otras personas despues acá: i porque Nos estamos en proposito de mandar ver las pesquisas, è informaciones, que por nuestro mandado fueron hechas el año pasado de setenta i ocho por los Veedores, que sobrelo ovimos dado: i ansimismo entendemos embiar otras personas, que tenemos nombradas, para tornar à ver, i visitar los dichos castillos fronteros, i nos trayan la informacion dello: porque visto lo uno, i lo otro, ò qualquier cosa dello, que vieremos que basta para nuestra informacion, Nos lo entendemos proveer, i remediar, como vieremos que cumple al servicio de Dios, i nuestro, i provision de los dichos castillos fronteros, i darèmos sobre ello nuestras Cartas, i Provisiones, para execucion de lo que sobre ello fuere acordado, i ordenado: por ende por esta lei mandamos desde agora que se guarde todo lo que por Nos fuere proveido, i mandado sobre esto por nuestra Carta, ò Cartas, segun que en ellas fuere contenido, i que aya fuerza, i vigor de lei, bien assi como si aqui fuesse puesto, i declarado, i mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que assienten assimismo esta lei en los nuestros libros.

VIII.—L. 4, tit. 1, lib. 7 de la Novísima.

IX.—L. 3, tit. 17, lib. 6 de la Novísima.

X.—L. 2, tit. 15, lib. 12 de la Novísima.

XI.—L. 3, tit. 1, lib. 3 de la Novísima.

XII.—L. 3, tit. 1, lib. 7 de la Novísima.

XIII.—L. 7, tit. 1, lib. 7 de la Novísima.

XIV.—Que pone la orden, que han de guardar los Alguaciles de los Proveedores de las Fronteras, i Armadas en llevar los mantenimientos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 20.

Tenemos por bien, i mandamos que los Alguaciles, que embian los Proveedores de las Fortalezas, i Armadas, lleven razon firmada del Proveedor, i signada del Escrivano, de los bastimentos, que se ovieren de sacar de cada Pueblo.

TITULO VI.

DE LAS ARMAS.

LEI I.—Que pone la orden, que se dió, para que todos tuviesen armas en el Reino, i cessasse la falta que avia dellas.

Pragmática de los Reyes D. Fernando, i Doña Isabèl, fecha en Tarazona año de 495. à 18. de Septiembre, sobre el remediar la falta de armas, que avia en el Reino.

Por quanto nos fue hecha relacion que en estos nuestros Reinos mucha gente, assi Cavalleros Hijosdalgo, Ciudadanos, i Labradores estaban desarmados, porque mediante la paz, que avia en nuestros Reinos, los unos deshicieron las armas, i los otros las vendieron, i otros las perdieron; por manera que, quando para alguna cosa, que cumple à nuestro servicio, i à la execucion de nuestra justicia, ò para persecucion de algunos mal-

hechores, conviene que salga alguna gente de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, aquella va por la mayor parte desarmada, i con mucho peligro, i deshonra suya, i que si aquello se continuasse, i fuesse adelante, como fasta aqui se ha hecho, se nos podria recrescer mucho deservicio, i à nuestros Reinos daño, porque podrian recrescerse cosas, porque conviniesse que todas las gentes estuviesen aparejadas de armas, para ofender, i facer guerra à quien procurasse facer daño à estos nuestros Reinos, i fuenos pedido, i suplicado por los Procuradores de los Grandes, i Perlados, i Cavalleros, i de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, en la Villa de Santa Maria del Campo, por el mes de Junio deste presente año de mil i quatrocientos i noventa i cinco, dò se juntaron por nuestro mandado, que luego mandassemos proveer cerca dello, como cosa, que tanto convenia à nuestro servicio, i al bien público de nuestros Reinos: lo qual todo por Nos visto, i platicado, i acatando que esto cumple à nuestro servicio, i à la honra, i ornato, i pacificacion, i seguridad de los dichos nuestros Reinos, i de todos los estados dellos, tovimoslo por bien, i mandamos facer, i hicimos sobre la dicha razon los capitulos siguientes; los quales mandamos que se guarden agora, i de aqui adelante en la forma siguiente.

Cap. I. Primeramente que todos nuestros subditos, i naturales, de qualquier lei, i estado, i condicion que sean, agora, i de aqui adelante tenga cada uno dellos en su casa, i poder armas ofensivas, i defensivas convenientes, segun el estado, i manera, i facultad de cada uno, segun se declara adelante.

II. Que todos los que viven, i moran en las Ciudades, i Villas francas, i esentas, los mas principales, i mas ricos de ellos tengan unas corazas de acero, i falda de malla, ò delaunas, i armadura de cabeza, que sea capacete, con su babera, ò celada, con su barbote, i masgocetes, ò musiquies, con una lanza larga de veinte i quatro palmos, i espada, i puñal, i casquete.

III. Que los hombres de mediano estado, i hacienda, ayan de tener corazas, i una armadura de cabeza, aunque sea casquete, i espada, puñal, i una lanza larga de la medida susodicha, ò lanza comun, i medio pavès, ò escudo de Pontevedra, ò de Oviedo, i que los que deste estado pareciere que son dispuestos para tirar espingardas, i ballestas, que se les encargue que las tengan en lugar de lanza, i pavès; i entiendase que el que oviere de tener espingarda, tenga tambien cinquenta pelotas, i tres libras de polvora, i à quien se mandare tenga ballesta, tenga con ella dos docenas i media de passadores.

IV. Que los demás que fueren de menor estado, i hacienda, tengan espada, i casquete, i lanza larga de la medida susodicha, i dardo con ella, ò en lugar de lanza larga una mediana, i medio pavès, con escudo de Pontevedra, ò Oviedo.

V. Item que todos nuestros subditos, excepto los Clerigos de Orden Sacra, à cuyos Perlados se manda lo que han de proveer, que ayan de tener i tengan las dichas armas en su poder, fasta veinte i cinco dias de